



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 65 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190065500	Procesos Ejecutivos	Rf Encore S.A.S.	Arturo Jose Fernandez Olivares	02/05/2024	Auto Ordena
08001405301520230019400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Betty Paba Bautista	02/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230027700	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Fabio Melendez Arciniegas	02/05/2024	Auto Ordena - Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520230045300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Javela Florez Donny Alejandro	02/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230054000	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Alan Alberto Rudas Posada	02/05/2024	Auto Ordena - Ordena Remitir Proceso A Ejecución
08001405301520230062200	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Edwin De Jesus Gonzalez Bolivar	02/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520240026800	Procesos Ejecutivos	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Guillermo Jose Perez Gamarra	02/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

13bad4ba-3197-4cad-bec8-7c4cf4909009



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 65 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240026900	Procesos Ejecutivos	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Leyder Manuel Diaz Alvarez	02/05/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405301520240027400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Finandina Sa Bic	Luis Carlos Mendoza Ariza	02/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520240029700	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Olx Fin Colombia Sas	Karina Gised Orjuela Aroca	02/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520240029800	Verbales De Menor Cuantia	Sociedad Privada Del Alquiler S.A.S.	Geometrica Estructuras Y Acabados S.A.S	02/05/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia Y Remite Pequeñas Causas
08001405301520240030500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Finanzauto S.A.	Evelin Ramirez Torres	02/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520240030600	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa Bic	Oscar Prada Ardila	02/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

13bad4ba-3197-4cad-bec8-7c4cf4909009



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 65 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240030900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Santander De Negocios Colombia S.A	Boris Enrique Bolaño Molina	02/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520240031300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Eduardo Luis Fonseca Garzon	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240031300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Eduardo Luis Fonseca Garzon	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240031400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva S.A. Colombia	Esli Maria Altamiranda Chavez	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240031400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva S.A. Colombia	Esli Maria Altamiranda Chavez	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240031600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda	Paola Andrea Ortiz Suarez	02/05/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

13bad4ba-3197-4cad-bec8-7c4cf4909009



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 65 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240032300	Aprehension De Garantía Mobiliaria		Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, Neyda Guerra Chaparro	02/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520240032600	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Lizza Tomasa Rico Ordoñez	02/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

13bad4ba-3197-4cad-bec8-7c4cf4909009



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00194-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: BETTY CECILIA PABA BAUTISTA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra BETTY CECILIA PABA BAUTISTA.

Por auto del 17 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago a cargo de BETTY CECILIA PABA BAUTISTA, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$57.731.346.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80030107561; más la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.183.052.00), por concepto de intereses de plazo causados del 2 de noviembre de 2022 a 28 de febrero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1º. Seguir adelante la ejecución, contra BETTY CECILIA PABA BAUTISTA y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso



3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$5.482.2954.82, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152023-00194-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c805ef120919da72724b52a6695918df929ec396187dfa1129f3c22e3e3f79**

Documento generado en 02/05/2024 11:28:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240032600
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: LIZZA TOMASA RICO ORDOÑEZ

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 2 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas HEX328, el cual se encuentra en posesión de la señora LIZZA TOMASA RICO ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22699218.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas HEX328, el cual se encuentra en posesión de la señora LIZZA TOMASA RICO ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22699218, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas HEX328, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2021, color GRIS CASSIOPEE, motor A812UG09683, tipo carrocería HATCH BACK, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante LIZZA TOMASA RICO ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22699218, sobre lo cual informará a este Despacho Judicial, una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 3 – 79 del Parque Industrial EUROPARK, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit 900.977.629-1, a través de su apoderada judicial.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del C.S.J., como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

EGB

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ceb11f795eb09d2fd328f7a6bf3f7c1ebbe01efd55b5bf1e7f052bcb34dcfe**

Documento generado en 02/05/2024 11:27:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00453-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DONNY ALEJANDRO JAVELA FLOREZ.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra DONNY ALEJANDRO JAVELA FLOREZ.

Por auto del 21 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago a cargo de DONNY ALEJANDRO JAVELA FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero: a) CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$46.734.614.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré de fecha 25 de noviembre de 2019; b) más TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.919.479.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré de fecha 22 de febrero de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor DONNY ALEJANDRO JAVELA FLOREZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.558.868.37, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 080014053015-2023-00453-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf725bc9de90f3acc5fa672b4bcfb96afebd1269c7fba832609ba8b8f5c10d92**

Documento generado en 02/05/2024 11:25:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001405301520240032300
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: NEYDA CECILIA GUERRA CHAPARRO

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 2 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GZR905, el cual se encuentra en posesión de la señora NEYDA CECILIA GUERRA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 26759072.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas GZR905, el cual se encuentra en posesión de la señora NEYDA CECILIA GUERRA CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26759072, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas GZR905, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea LOGAN, modelo 2020, color GRIS ESTRELLA, motor A812UF84867, tipo carrocería SEDAN, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante NEYDA CECILIA GUERRA CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26759072, sobre lo cual informará a este Despacho Judicial, una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Nit. 900.272.403-6, cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit 900.977.629-1, a través de su apoderada judicial.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del C.S.J., como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

EGB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5925c39807d7ca42ce7ab552e0afc63881bbfb7154682e9aad16ea240fcd52ff**

Documento generado en 02/05/2024 11:23:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 08001405301520190065500

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S

DEMANDADA: ARTURO JOSE FERNANDEZ OLIVARES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 26 de febrero de 2024, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el 26 de febrero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f55492f35f36aec496135510d72299aa1238ea2df6be3fca9b37f1dae36225**

Documento generado en 02/05/2024 11:21:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 08001405301520230027700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO MELENDEZ ARCINIEGAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 23 de febrero de 2024, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el 23 de febrero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4e48f75598d14dc85793ff07cdbde820cf1b82c801cbfcb4d9efa17d5b5fdc**

Documento generado en 02/05/2024 11:20:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240030900
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Nit.
900.628.110-3
GARANTE: BORIS ENRIQUE BOLAÑO MOLINA

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, Barranquilla, 2 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas ZZN931, el cual se encuentra en posesión del señor BORIS ENRIQUE BOLAÑO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.129.162.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas ZZN931, el cual se encuentra en posesión del señor BORIS ENRIQUE BOLAÑO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.129.162, presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas ZZN931, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2015, color ROJO VELVET, motor B12D1*132766KD3, tipo carrocería HATCH BACK, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ENRIQUE BOLAÑO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.129.162, sobre lo cual informará a este Despacho Judicial, una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 3 – 79 del Parque Industrial EUROPARK, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.793.553 y Tarjeta Profesional No. 62019 del C.S.J., como apoderada sustituta del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

EGB

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34f80e33048ad0ada032857de0aec8029dfd3671e4c9018a753759372d8013a**

Documento generado en 02/05/2024 11:18:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240030500
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC. Nit. 860.028.601-9
GARANTE: EVELIN RAMIREZ TORRES

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 2 mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de mayo de 2024.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la entidad FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas MPQ567, el cual se encuentra en posesión del señor EVELIN RAMIREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 53084664.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas MPQ567, el cual se encuentra en posesión del señor EVELIN RAMIREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 53084664, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas MPQ567, clase AUTOMOVIL, marca NISSAN, línea VERSA, modelo 2013, color GRIS BROWN, motor HR16-723238F, tipo carrocería SEDAN, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante EVELIN RAMIREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 53084664, sobre lo cual informará a este Despacho Judicial, una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Nit. 900.272.403-6, cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor FINANZAUTO S.A. BIC., a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JORGE CAMILO PANIAGUA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.505.034 de Usaquén y de la Tarjeta Profesional No. 86.754 del C.S.J., como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA



EGB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ecf509cd9c4fc24e810330e0d8fb21df08001057f7f8aea8f02a26c1bb763a**

Documento generado en 02/05/2024 11:14:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00622-00.
POROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA. Nit:900.406.150-5.
DEMANDADO: EDWIN DE JESUS GONZALEZ BOLIVAR. CC 8. 798. 955.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA, contra EDWIN DE JESUS GONZALEZ BOLIVAR.

Por auto del 13 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago a cargo de EDWIN DE JESUS GONZALEZ BOLIVAR, por la suma de, a) CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$50.499.546.00) por concepto del saldo insoluto del capital del pagaré 2922238700 el cual contiene la obligación No. 80737421007, más la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA TRES PESOS M/L (\$7.813.273.00) por intereses de financiación causados, liquidados desde el día 20 DE FEBRERO DE 2023 hasta el día 16 DE AGOSTO DE 2023. b) DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$10.999.331.00) por concepto del saldo insoluto del capital del pagaré 2922238700 el cual contiene la obligación No. 4697660007777684; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



1º. Seguir adelante la ejecución, contra EDWIN DE JESUS GONZALEZ BOLIVAR y a favor de BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4º. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$6.238.093.50, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5º. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152023-00622-00.

6º. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7º. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2c627dc8f4504a0e7f1f17e9b6282e4c4e7e81b3e8b35e72d1355fd431a866**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Documento generado en 02/05/2024 11:12:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230054000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULSR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A Nit.890903937-0
DEMANDADO: ALAN ALBERTO RUDAS POSADA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 23 de febrero de 2024, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, Barranquilla, 2 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el 23 de febrero de 2024, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4804d9f74c8b0e7494396f2368b34eafdeb98b2b9597581a768ff2428e9781**

Documento generado en 02/05/2024 11:10:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240029700
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
SOLICITANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
GARANTE: KARINA GISED ORJUELA AROCA

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 2 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la entidad OLX FIN COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas JQQ702, el cual se encuentra en posesión de la señora KARINA GISED ORJUELA AROCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1140862173.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas JQQ702, el cual se encuentra en posesión de la señora KARINA GISED ORJUELA AROCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1140862173, presentada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas JQQ702, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea JOY, modelo 2021, color BLANCO NIEBLA, motor MPA000114, tipo carrocería SEDAN, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante KARINA GISED ORJUELA AROCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1140862173, sobre lo cual informará a este Despacho Judicial, una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 3 – 79 del Parque Industrial EUROPARK, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor OLX FIN COLOMBIA S.A.S., Nit 901.421.991-9, a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOSE WILSON PATIÑO FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.075.621 y de la Tarjeta Profesional No. 123.125 del C.S.J., como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

EGB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2586dff5541865b34b11c59d7b4958fad5fd231557273d6e0507649be3b25dd8**

Documento generado en 02/05/2024 11:07:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00316-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: PAOLA ORTIZ SUAREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152024-00316-00. Sírvasse proveer. Barranquilla, 2 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra PAOLA ORTIZ SUAREZ, para obtener el pago de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTES QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$255.815.552.00), por concepto de capital, más intereses de plazo, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, lo cual excede la suma final tope de la menor cuantía, esto es, por concepto de capital, más los intereses de plazo y de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación.

Procede el Despacho a estudiar la Demanda de la referencia, haciendo un estudio de los hechos y las pretensiones de la misma, advierte que el valor de la totalidad de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda es mayor a 150 salarios mínimos, correspondiendo entonces un proceso de mayor cuantía, cuya competencia fue asignada por el numeral 1º. Del artículo 20 del Código General del Proceso a los Jueces Civiles del Circuito.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponda al Juez Civil del Circuito, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efd4605d95f3683f888c3330ee2ea00fdb51c84ef5646e6f6b679ffd1f3fadb**

Documento generado en 02/05/2024 11:04:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240027400
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC. Nit. 860.051.894-6
GARANTE: LUIS CARLOS MENDOZA ARIZA

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 2 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado judicial, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas IUU239, el cual se encuentra en posesión del señor LUIS CARLOS MENDOZA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1140849918.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas IUU239, el cual se encuentra en posesión del del señor LUIS CARLOS MENDOZA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1140849918, presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas IUU239, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2019, color BLANCO GALAXIA, motor Z2172808HOAX306, tipo carrocería HATCH BACK, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante LUIS CARLOS MENDOZA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1140849918, sobre lo cual informará a este Despacho Judicial, una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Nit. 900.272.403-6, cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de su apoderada judicial.

TERCERO: Reconocer personería al doctor SERGIO DAVID RÍOS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.478.221 de Bogotá y de la Tarjeta Profesional No. 416.456 del C.S.J., como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA



EGB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17e4513e54e0138cf6037fd775f0949dbac002fff0c9d8b0e441347e18b2007**

Documento generado en 02/05/2024 11:02:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520240026900
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: LEYDER MANUEL DIAZ ALVAREZ

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, dos (2) de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de mayo de 2024.

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LEYDER MANUEL DIAZ ALVAREZ, con base en el contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria suscrito el 21 de abril de 2023 y acompañado con el formulario de inscripción de ejecución, no obstante, al hacer una revisión de este último, se observa como dirección del garante la Carrera 36 # 46 A 09 del municipio de SOLEDAD.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de la aprehensión solicitada, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., establece las reglas para determinar la competencia territorial estipulando lo siguiente:

7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (subrayado no pertenece al texto).

De la lectura de la citada norma se infiere que necesariamente el proceso debe ser conocido por el Juez donde se encuentre el bien involucrado, en el caso de marras, nos encontramos ante una solicitud de aprehensión, la cual es promovida en el ejercicio del derecho real de prenda constituida por la garante en favor del acreedor garantizado sobre un automóvil.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al estudiado en esta oportunidad determino:

“En el presente caso, la aquí recurrente manifestó que el deudor está domiciliado en la ciudad de Bogotá (Calle 53 No. 21-29) 5, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía



real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó en la cláusula cuarta, que el deudor se obligaba a “(...) mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor (...)” Así las cosas, ante las manifestaciones realizadas por la peticionaria respecto de que el domicilio del deudor del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”¹

Descendiendo al caso en concreto, el Juzgado evidencia que en el libelo introductorio el solicitante informó como domicilio de la garante la Carrera 36 # 46 A 09 del municipio de SOLEDAD, la cual se observa también en el formulario de inscripción de ejecución, por lo tanto, el garante esta domiciliado en el municipio de SOLEDAD, no BARRANQUILLA, aunado a esto, en el contrato de prenda en la cláusula cuarta se establece, que:

CUARTA. UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicadas. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) descrito(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA. **QUINTA. OBLIGACIONES AMPARADAS:** La presente PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA DEL ACREEDOR Y GARANTIA MOBILIARIA, se constituyen para garantizar obligaciones presentes y futuras de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) que haya(n) contraído o llegare(n) a contraer durante la vigencia de la garantía hasta por la suma arriba indicada. No obstante constituirse la garantía por el valor uluado, la misma respalda todos los créditos a cargo de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) por cualquier concepto, aún en el caso de que la suma de dichos créditos sea superior al valor de la prenda constituida, todo ello que por ser abierta esta prenda se extenderá a todos los créditos a cargo de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) sin que en ningún momento se queden las obligaciones sin garantía real. Los citados créditos pueden constar en pagarés, letras de cambio, o cualquier otro título valor en los que EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) figure(n) como: cedente(s), aceptante(s), endosante(s), suscriptor(es), ordenante(s), directa o indirectamente, individual, conjunta, solidaria o separadamente, con otra u otras firmas o en cualquier instrumento público o documento de otorgar proveniente de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) o que respalde operaciones de crédito u operaciones bancarias tales como sobregiros, préstamos, créditos sobre el exterior o sobre plazas del país, descuentos de bonos de prenda, garantías personales, avalés, cartas de crédito sobre el interior y el exterior, aceptaciones bancarias, etc. En general esta garantía prenda se ampara las obligaciones por razón de capital y también.

En vista del texto anteriormente citado, se pactó que el lugar de permanencia del vehículo pignorado será la ciudad o municipio de residencia o domicilio del garante, entiéndase esta la Carrera 36 # 46 A 09 en del municipio de SOLEDAD, por lo que puede inferirse su circulación en dicho municipio.

Por otro lado, la apoderada del solicitante no manifiesta que el vehículo está siendo movilizado en la ciudad de Barranquilla, ni dentro de los documentos anexos a su solicitud obra prueba de ello, ni tampoco se indica que la garante cambio su domicilio a esta ciudad a efectos de presumirse la circulación del rodante en esta jurisdicción.

Esto en aras de salvaguardar y darle aplicación a los principios de intermediación y celeridad que rigen nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que al juez a

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC271-2022. M.P ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, el del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Soledad-Atlántico, el Juzgado procede a rechazar de plano la solicitud y a ordenar su envío junto con los anexos al referido Juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar la remisión de la presente solicitud junto con sus anexos para reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Soledad-Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
LA JUEZA

EGB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b399b3fe6d6e7e1239b1c5336a0de58df794f8a7cff2d583b19f083fac7a8e8**
Documento generado en 02/05/2024 11:00:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00314-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-.

DEMANDADO: ESLI MARÍA ALTAMIRANDA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió a este Despacho por reparto, para ser admitida. Sírvese proveer. Barranquilla, 2 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-., contra ESLI MARÍA ALTAMIRANDA CHAVEZ y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, contra ESLI MARÍA ALTAMIRANDA CHAVEZ, por la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATRO PESOS M.L. (\$122.817.004.00), por concepto capital, contenido en el pagaré No. M026300105187604619600138489; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a ANA TERESA GONZALEZ POLO S.A.S., como



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a1d4294b25b5acde2f1a3a8b5e5b5eb788d6501b11b81c77e0b7ded181596b**

Documento generado en 02/05/2024 10:57:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240026800
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: GUILLERMO JOSE PEREZ GAMARRA

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, dos (2) de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas JUR380, el cual se encuentra en posesión del señor GUILLERMO JOSE PEREZ GAMARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8802784.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas JUR380, el cual se encuentra en posesión del señor GUILLERMO JOSE PEREZ GAMARRA, identificado con cédula de ciudadanía No.8802784, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas JUR380, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea LOGAN, modelo 2021, color GRIS CASSIOPEE, motor J759Q042650, tipo carrocería SEDAN, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante GUILLERMO JOSE PEREZ GAMARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8802784, sobre lo cual informará a este Despacho Judicial, una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 3 – 79 del Parque Industrial EUROPARK, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit 900.977.629-1, a través de su apoderada judicial.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del C.S.J., como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para



los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

EGB

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fe140885ab1d3ae3e7b5f4110faab7cde6a7069905ce447abf07643262bc64**

Documento generado en 02/05/2024 10:53:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00298-00.
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS.
DEMANDADO: GEOMETRICA ESTRUCTURAS Y ACABADOS S.A.S.

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía promovida por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS a través de apoderado judicial y contra GEOMETRICA ESTRUCTURAS Y ACABADOS S.A.S, cuya pretensión principal es obtener la restitución del bien inmueble objeto de la misma, como se manifiesta en la demanda, de un contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arriendo.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este Despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

Conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cuantía se determinará:

1. ***“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”,***

En el caso concreto, tenemos que, al momento de presentación de la demanda, las pretensiones son por la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L.. (\$21.600.000.00) más costas y agencias en derecho, los cuales, no pueden ser tenidos en cuenta para la determinación de la cuantía, como quiera que, el artículo 26 del CGP, contempla que para determinar la cuantía no pueden tomarse los intereses que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, siendo en este caso un evento incierto la condena en costas y agencias en derecho, pues corresponderían a la parte vencedora, situación que se determina es en la sentencia.

Por tal motivo, las pretensiones de la demanda en el sub judice, es por el valor de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$21.600.000.00), siendo un proceso de mínima cuantía al ser una suma menor a los 40 smlmv, porque en el año 2024 corresponden a la suma de \$52.000.000,00, y de conformidad al inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que al referirse de la CUANTÍA, a su tenor reza: **“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales**



mensuales vigentes (40 smlmv)". Es claro que el presente proceso es de mínima cuantía. (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Además, es necesario tener presente lo expresado en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que al respecto indica:

"Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.", entre ellos, de los procesos de mínima cuantía, como el que nos ocupa **"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."** (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Frente a la falta de competencia, el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda **"cuando carezca de jurisdicción o competencia,** o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose". (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).



Además, la Corte Suprema de Justicia, expreso mediante AC8155-2017, con Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02078-00 1: *“(...) La competencia es institución que corresponde a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción a fin de distribuirla entre los distintos jueces en cada etapa o instancia procesal, partiendo de consideraciones sobre los sujetos, materia, cuantía y territorio, lo que marca una ostensible diferencia con la jurisdicción, puesto que aquella es la especie y ésta última el género.*

De esta manera, la competencia otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los funcionarios en conjunto. (...) Como se refirió, en materia de competencia el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

Por tal motivo, debe rechazarse de plano la presente demanda, quien debe asumir el conocimiento son los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ya que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 25, numeral 1º, del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal o de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a728bb87418e8330c35718f08443368e0f95c54103a55309d882c710b06fac5c**

Documento generado en 02/05/2024 10:51:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00313-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: EDUARDO LUIS FONSECA GARZÓN

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2024-00313-00, para ser admitida. Sírvasse proveer. Barranquilla, 2 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de: BANCO DE VBOGOTÁ, y a cargo de EDUARDO LUIS FONSECA GARZÓN. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba los pagarés No. 457819334, 753710808, 759898202, el certificado de Inmueble No. 040-586552, escritura pública No. 0906 del 6 de mayo de 2019, de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, (hipoteca abierta de primer grado).

Así las cosas y por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y contra EDUARDO LUIS FONSECA GARZÓN, por la suma de:
 - a) VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$25.494.854.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 457819334; más la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$2.418.530.00), por concepto de interese moratorios causados desde el 17 de mayo de 2023 a 21 de marzo de 2024; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SEIS PESOS M.L. (11.321.106.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 753710808; más la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.286.285.00) por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de marzo de 2023 a 21 de marzo de 2024; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

- c) NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$9.366.386.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 759898202; más la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.872.336.00) por concepto de interés moratorios causados desde 5 de abril de 2023 a 21 de marzo de 2024; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bc0907f3751c8b28ecc3292e9989c7bcc77b0a1fbb1c9766df4f7e67fe6549**

Documento generado en 02/05/2024 10:49:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00306-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
DEMANDADO: OSCAR PRADA ARDILA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2024-00306-00, para ser admitida. Sírvasse proveer. Barranquilla, 2 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante BANCO FINANDINA S.A. BIC, ha presentado demanda Ejecutiva contra OSCAR PRADA ARDILA, para obtener el pago de la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$73.255.845.00), por concepto de capital, más la suma de **UN MILLON DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 27.637.582)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 13 de agosto de 2022 a 14 de marzo de 2024; más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

En el acápite de la demanda, en la parte de la sección de las *PRETENSIONES*, el apoderado de la parte demandante no es claro en la solicitud de los intereses corrientes pues la suma en letras es diferente a la suma en números.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante aclare la falencia señalada en la presente providencia que deben ser subsanados para poder admitirla de acuerdo a lo estipulado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Señaladas con precisión las falencias de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como endosatario judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso en los términos del endoso concedido.
4. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo



90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebd8834bc36dc44f887c60191e401138416df065b389688b79caeb28fde0571**

Documento generado en 02/05/2024 10:46:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>